

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veinte
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
EJECUTANTE	Yeimy Julieth Durango Estrada C.C. 1.036.601.169
MENOR	Jazmin Daena Ríos Durango
EJECUTADO	Iván Darío Ríos Loaiza C.C. 98.706.398
RADICADO	050013110010 2018 - 00773 - 00
DECISIÓN	SENTENCIA N° 110 de 2020 Ejecutivo No. 5 de 2020

La señora YEIMY JULIETH DURANGO ESTRADA, en calidad de representante legal de su hija JAZMIN DAENA RÍOS DURANGO, actuando a través de apoderado judicial idóneo, instaura demanda ejecutiva por el incumplimiento del señor IVÁN DARÍO RÍOS LOAIZA a la obligación alimentaria acordada ante la Comisaría de Familia Tres de Medellín, el 07 de febrero de 2018, bajo el radicado 02-05578-18, y por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (**\$1.462.721,00**) correspondiente a las cuotas alimentarias y vestuarios dejados de cancelar desde el mes de febrero al mes de octubre de 2018 y los intereses legales mensuales sobre dicho capital, más las cuotas que en lo sucesivo se causaren con sus intereses (Art. 431 C.G.P.).

La parte demandada contestó y propuso excepciones indicando que, aunque el señor RÍOS LOAIZA ha incumplido parcialmente con su obligación lo ha hecho porque la demandante también ha incumplido con sus compromisos en el acuerdo conciliatorio. De igual forma adjunta recibos de pago suscritos por la señora DURANGO ESTRADA, los cuales datan del periodo por el cual se instaura la ejecución. Por último, propone la excepción denominada EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE.

En vista de lo descrito en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “... *el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren*

suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”, en concordancia con lo descrito en el artículo 278, cuando reza: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”; habrá de dictarse sentencia escrita en vista de que una vez estudiadas la contestación de la demanda y la contestación de excepciones se evidenció que de la prueba documental adjunta era posible tomar una decisión de fondo, ninguna de las partes solicitó declaraciones de testigos, el Despacho no considera decretar ninguna prueba de oficio, la solicitud de interrogatorio que hace la parte demandada no se considera conducente respecto al asunto aquí tratado y teniendo en cuenta además los preceptos que se describirán a continuación,

Consideraciones,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, esto es, la ejecución de mínima cuantía, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional. También se observaron las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio, todo ello enmarcado dentro del debido proceso el cual se encuentra satisfecho.

El derecho a alimentos se ha establecido como “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” (Art. 24 C.I.y la A.). Simultáneamente el artículo 42 de la C. N. al consagrar la protección de la familia, hace referencia a la protección de los hijos:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de

la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Por lo anterior es deber de quien administra justicia materializar los derechos establecidos en la constitución y la ley para hacerlos efectivos cuando pretendan ser desconocidos, más aún en tratándose de sujetos de especial protección.

Para la eficacia del cumplimiento de la obligación alimentaria el sistema procesal dota a los asociados de un trámite de características especialmente coercitivas, el de ejecución, cuya base es la certeza en la existencia de un derecho, constituyéndose en un instrumento esencial y de orden público para asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el cumplimiento de ellas compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo. Lo anterior observando las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio y enmarcado dentro del debido proceso, el cual se encuentra satisfecho como se resaltó anteriormente.

La jurisprudencia se ha encargado de decantar los requisitos que deben tener los títulos ejecutivos o documentos con fuerza ejecutiva, a saber, formales y sustanciales. Los primeros se resumen en que sean auténticos, esto es, que exista certeza sobre la persona que los *“ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”* (Art. 244 del C.G.P.); que provengan del deudor o que sean expedidos por una autoridad competente. Los segundos hacen referencia a que la obligación consignada sea clara, expresa y exigible.

Es así como el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos con las características anteriormente mencionadas y el que se allega como soporte de la ejecución cumple con todas esas exigencias, siendo entonces carga del demandado demostrar que ha cumplido con lo allí descrito. Se recuerda que la carga de la prueba en cuanto a la demostración de que se ha satisfecho la obligación en todo o en parte es del demandado. En los juicios ejecutivos la estimación del demandante de que se le debe un dinero constituye una negación indefinida que no requiere prueba y para refutarla el llamado al pago debe acreditar que sí lo ha hecho; esta es la inversión de la carga de la prueba de que habla el artículo 167 del estatuto procesal. Sobre las cargas procesales ha dicho la jurisprudencia que: *“son aquellas situaciones*

instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.” (Corte Constitucional. C-086/16). En este sentido, no puede pretender el demandado que el Despacho tenga por ciertas sus meras afirmaciones si ellas no tienen ningún sustento probatorio.

Partiendo de la premisa de la existencia de la obligación y de la validez del título ejecutivo aportado con la demanda, del que se tiene plena certeza en cuanto a las personas que lo suscribieron, a más de que la obligación allí consignada es clara, está redactada de manera expresa y es actualmente exigible, habrá de analizarse los medios exceptivos propuestos por quien resiste la pretensión.

Cuestión previa,

De conformidad con el artículo 168 del estatuto procesal la prueba debe ser útil al proceso, pertinente y conducente respecto al hecho que se pretende demostrar. En este tipo de asuntos, donde la obligación se ha esbozado de forma clara y concisa en el título ejecutivo, la prueba conducente para demostrar que el demandado ha cumplido en todo o en parte con su obligación es la que responda a la forma en la que se pactó su cumplimiento. Para el caso, al remitirnos al documento del 07 de febrero de 2018, suscrito ante la Comisaría de Familia Tres de Medellín, vemos claramente que el recibo de pago fue la modalidad que establecieron las partes para dar cuenta del aporte mensual del señor RÍOS LOAIZA, y no otra, por lo que es el recibo firmado por la señora DURANGO ESTRADA el medio conducente por medio del cual el demandado deberá demostrar la satisfacción de la obligación. Recibos que, entre otras cosas, aporta el demandado a folios 25 a 29 y que serán valorados debidamente por el Despacho como prueba documental, siendo que el interrogatorio a la parte demandante que se solicita nada nuevo dirá respecto al cumplimiento de la obligación, pues más que a esto, a lo que apunta el mencionado interrogatorio es a demostrar la excepción denominada INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE, la cual, como veremos a continuación, no está llamada a prosperar.

De las excepciones,

Propone la parte demandada la denominada EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE pues, a su juicio, es imputable el incumplimiento parcial del demandado de la cuota alimentaria al hecho de que la madre de la menor también ha incumplido los acuerdos suscritos ante la comisaria. Sin embargo, en el documento base de la ejecución no observamos ninguna cláusula que habilite al señor IVÁN DARÍO RÍOS LOAIZA a incumplir, suspender o posponer la cuota alimentaria en determinadas condiciones, menos aún por alguna causa imputable a la señora YEIMY JULIETH DURANGO ESTRADA, pues es de recordar que la cuota se encuentra establecida en beneficio de la menor JAZMIN DAENA RÍOS DURANGO y en no en beneficio de su madre, siendo inexcusable el incumplimiento del demandado por actitudes o actuaciones de la señora DURANGO ESTRADA quien solo funge, para el efecto, como representante legal de la beneficiaria.

De igual manera, el Despacho comparte la posición de la apoderada de la parte demandante en la contestación de las excepciones cuando señala la improcedencia de la compensación de la obligación alimentaria que se ejecuta, por lo que la excepción descrita no está llamada a prosperar.

Del pago parcial,

Ahora bien, en vista de que el demandado aportó recibos de pago fechados dentro del periodo por el cual se ejecuta la obligación y por la suma de \$530.000,00 (fls. 25 y 26, incluidos vestuarios), mismos que no fueron tachados de falsos por la parte demandante, se re liquida el crédito para incluir dichos valores. No obstante, evidencia que no se cubre con la totalidad de la obligación pactada. Ello aunado a la confesión de la parte demandada en el sentido de que no ha cumplido a cabalidad con la obligación alimentaria hace que el Despacho no pueda sino ordenar seguir adelante con la ejecución por las cuotas insolutas.

Así las cosas, como se dijo, se declarará no probada la excepción propuesta por el demandado y se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor IVÁN DARÍO RÍOS LOAIZA C.C. 98.706.398 para la satisfacción de la obligación alimentaria insoluta respecto a su hija JAZMIN DAENA RÍOS DURANGO, representada legalmente por la señora YEIMY JULIETH DURANGO ESTRADA C.C. 1.036.601.169, por la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$919.274,00) correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de febrero al mes de

octubre de 2018 y sus intereses, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el valor de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito. También se tendrán en cuenta para la posterior liquidación los demás recibos con fecha posterior al mandamiento de pago y obrantes del folio 26 al 29.

Por la condena parcial, y en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase **COMO PAGO PARCIAL** la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000,00) y **SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor IVÁN DARÍO RÍOS LOAIZA C.C. 98.706.398, en favor de su hija JAZMIN DAENA RÍOS DURANGO, representada legalmente por la señora YEIMY JULIETH DURANGO ESTRADA C.C. 1.036.601.169, por la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$919.274,00) correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de febrero al mes de octubre de 2018 y sus intereses, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses (Artículo 431 C.G.P.).

TERCERO: No se condena en costas de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

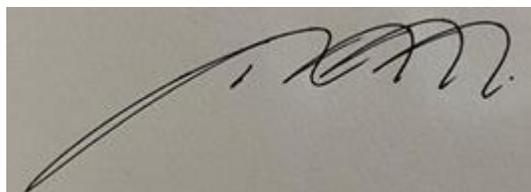
CUARTO: En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el monto de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito. También se tendrán en cuenta

6

para la posterior liquidación los demás recibos con fecha posterior al mandamiento de pago y obrantes del folio 26 al 29.

QUINTO: De acuerdo al Artículo 446 del C. General del Proceso, se elaborará la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

af

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria